



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio del 2016.*

Lima, 15 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución), a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración), debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) Utilizó una fuente de agua no contemplada en su estudio de impacto ambiental (EIA) para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (ii) Realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iii) No acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iv) No cumplió con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (v) No realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el plan de manejo ambiental, de acuerdo asumido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (vi) No realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el



¹ Folios del 232 al 267 del expediente.



Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(vii) Incumplió los estándares señalados en el en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012 de acuerdo a su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(viii) Superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(ix) El almacén temporal de residuos sólidos de Repsol Exploración no contaba con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, la DFSAI ordenó, en calidad de medidas correctivas, que Repsol Exploración cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental de manera adecuada y oportuna, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema, en temas orientados a:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.	(i) Utilización de fuentes de agua destinada para consumo en sus campamentos temporales.		
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.	(ii) Manejo y disposición adecuada de efluentes domésticos en sus campamentos temporales.		
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.	(iii) Manejo y acondicionamiento de residuos producto de labores de desbroce y deforestación.		
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.			



6	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió los estándares señalados en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su EIA.	(iv) Realización adecuada de monitoreos de calidad de aguas superficiales, aire y agua potable en puntos de control establecidos en su EIA.		
7	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá elaborar un informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 - Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 - Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 - Ductos de producción - Tramo II-).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 849-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 - Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-), con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



La Resolución fue debidamente notificada a Repsol Exploración el 20 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 950-2016².

II. OBJETO

- Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

- El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 268 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción
(...)"



6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Repsol Exploración el 20 de junio del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio del 2016.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

msl

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".